



MUNICIPIO DE SAN JOSE
ITURBIDE, GUANAJUATO.
ADMINISTRACION 2006-2009.

San José Iturbide, Guanajuato, 28 veintiocho de agosto del año 2007 dos mil siete. -----

VISTO.- Para resolver en definitiva por el Ayuntamiento en Pleno, la denuncia de responsabilidad administrativa interpuesta por el Síndico Municipal C. J. CESAR RUBEN CONTRERAS MALDONADO, y radicada ante la Secretaría del Ayuntamiento, bajo número 01/2007, en contra de la Ex Funcionaria la C. Ma. Guadalupe Estrada de la Vega, Síndico Municipal, en la Administración 2003-2006. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de fecha 2 dos de Marzo del año 2007 dos mil siete, el C. J. César Rubén Contreras Maldonado, Síndico Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, promovió ante la contraloría Municipal, Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre el pago indebido que realizó a ex funcionarios 2003-2006, de diez liquidaciones, sin apegarse a lo establecido en el artículo 8 y 27 de la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos al Servicio del Estado y sus Municipios; dando cuenta de la denuncia el Contralor Municipal ante el pleno del Ayuntamiento mediante Sesión Ordinaria del día 17 diecisiete de abril de los corrientes y radicándose el día 18 dieciocho de Abril del año 2007 dos mil siete, en la Secretaría del Ayuntamiento; narró los hechos que sirven de base a su denuncia, invocó las disposiciones legales que considero aplicables y adjuntando a su escrito de denuncia la documental que obra de la foja 7 siete a la foja 82 ochenta y dos, del expediente. Por auto de fecha 18 de Abril del año 2007 dos mil siete, se inició el procedimiento administrativo bajo el número de registro 01/07, emplazándose a la C. Ma. Guadalupe Estrada de la Vega, el día 16 dieciséis de mayo del 2007, por parte de la Licenciada Rosalva González Almaráz; para que

el día 30 treinta de mayo del año 2007 dos mil siete, acudiera a la diligencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, previa notificación y corriéndole traslado con las copias respectivas, y poniendo el expediente a la vista para su revisión en la Secretaría del Ayuntamiento en horario de Oficina, para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, rindiera informes y manifestará lo que a sus intereses convinieren. Por escrito de fecha 23 veintitrés de mayo del 2007 dos mil siete, presentado en la Secretaría del Ayuntamiento, se tuvo rindiendo informe y dando contestación al mismo.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, conforme al artículo 8 ocho, de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, resulta ser competente para resolver respecto a la responsabilidad administrativa fincada en contra de la ex servidora pública la C. Ma. Guadalupe Estrada de la Vega; designándose por acuerdo de Ayuntamiento en Sesión Ordinaria del día 17 diecisiete de Abril del 2007 dos mil siete, del Acta 33 treinta y tres, del Orden del día del Tercer Punto, a Licenciada Rosalva González Álmaraz, Secretaria del Ayuntamiento, para llevar a cabo la instauración, sustanciación y desahogo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa;- - - - -

SEGUNDO.- Es procedente la Vía de Responsabilidad Administrativa instaurada y resuelta ante el Pleno del Ayuntamiento.- - - - -

TERCERO.- Se tuvo al C. Lic. J. César Rubén Contreras Maldonado, Síndico Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, denunciando la responsabilidad en que incurrió la C. Ma. Guadalupe Estrada de la Vega, al autorizar inadecuadamente los pagos de finiquitos de los funcionarios de la administración 2003-2006; para lo cual, argumentó los razonamientos vertidos a continuación en los hechos de su denuncia:- - - - -

ACTUACIONES



MUNICIPIO DE SAN JOSE
ITURBIDE, GUANAJUATO.
ADMINISTRACION 2006-2009.

“...Según consta mediante oficio No. DRHYM/0398-2006, Asunto: SE REMITEN INDEMNIZACIONES 2006, en donde el C. Rodolfo Castañon Rico, remite el calculo de los finiquitos de personal a la ex -Tesorera Municipal la C. María Angélica Ibarra Pérez, y que agrega a este oficio un anexo con el numero 1/1, siendo elaborado el día 5 de septiembre de 2006, recibido en tesorería en la misma fecha. En dicho anexo el C. Rodolfo Castañon Rico, presenta un grupo de 14 personas a las cuales se les indemnizaría...” -----

“...Según consta en Oficio No. 206/804 Expediente -DMII-2006, de fecha 3 de Octubre de 2006, girado por la entonces Lic. Verónica Baeza González, Secretaria del H. Ayuntamiento 2003-2006 a la C Psic. Ma Guadalupe Estrada de la Vega, donde la Secretaria del Ayuntamiento hace mención que en sesión extraordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2006, en el Quinto punto de Asuntos generales del acta 136 el H. Ayuntamiento acordó lo siguiente...” . - -

“...Se acuerda por unanimidad de los miembros presentes que se instruya a contraloría municipal y dirección jurídica para que revisen los cálculos y fundamento jurídico y normativo de los convenios de los trabajadores que terminan la relación laboral, así como se instruya a la Síndico Municipal Psic. Ma. Guadalupe Estrada de la Vega para que de legalidad a los convenios, así como de los cheques a ser entregados a los servidores públicos liquidados por término de las relaciones laborales”. Es decir el Ayuntamiento de San José Iturbide, Gto., aprobó que se revisara los cálculos y fundamentos jurídicos y normativos y que esta revisión la hiciera la Contraloría municipal y la dirección jurídica y así mismo que la sindico municipal les diera legalidad y se revisara los cheques que fueron entregados a los servidores públicos liquidados por término de relaciones laborales, situación que aparentemente no sucedió ya que los finiquitos que se entregaron nunca se apegaron a derecho” -----

“...En fecha 25 de septiembre de 2006, los **CC. Javier de la Vega Velásquez, Ex Presidente Municipal y Ma. Guadalupe Estrada de la Vega, Ex Síndico municipal**, firman los convenios de terminación laboral con los siguientes trabajadores MARIA ANGELICA IBARRA PEREZ, MARIA FELICITAS HERNANDEZ GONZALEZ, JOSE RODOLFO CASTAÑÓN RICO, JOSE PABLO RODRIGUEZ PEREZ, JUAN MIGUEL GONZALEZ GALVAN, JUAN MANUEL SANCHEZ JUAREZ, JORGE MEDIOLA TELLEZ, RAMON CASTAÑÓN FIERRO, SILVIA CABRERA MUÑOZ Y CARLA NAYELI CUEVAS MEZA, en dichos convenios se especifican los montos en dinero que esta personas recibieron por terminación laboral, **y al respecto se revisaron los convenios se apega a lo que nos señala el artículo 8 Y 27 párrafo segundo de la LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS QUE A LA LETRA DICE:**

ART. 8 Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios mediante disposiciones de carácter general, podrán establecer una prestación a favor de los trabajadores de confianza al termino de la relación laboral, CUYO IMPORTE EN NINGUN CASO PODRA SER SUPERIOR AL EQUIVALENTE A TRES MESES DE SALARIO MAS DOCE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO...”-----

“...ART. 27 Segundo Párrafo: Si la relación de trabajo termina antes de que se cumplan seis meses de servicio, el trabajador tendrá derecho a la parte proporcional que le corresponda por concepto de vacaciones...”-----

Así mismo, señalo que los CC. Javier de la Vega Velásquez, así como María Angélica Ibarra Pérez, Ex Presidente Municipal y Ex Tesorera Municipal, respectivamente, suscribieron y firmaron los cheques, descontándose el I. S. R.

En virtud de lo anterior y toda vez que se ocasiona un menoscabo al patrimonio municipal, presento denuncia en contra de los presuntos responsables Servidores Públicos, de entre los cuales se encuentra la que en su momento fungió como Síndico Municipal, ...”-----



MUNICIPIO DE SAN JOSE
ITURBIDE, GUANAJUATO.
ADMINISTRACION 2006-2009.

ACTUACIONES

Se emplazo a la ex funcionaria pública debidamente, el día 16 dieciséis de Mayo del año 2007 dos mil siete, y se le tuvo rindiendo su informe el día 23 veintitrés del mismo mes y año en curso. - - -

En este mismo orden de ideas encontramos que el denunciante ofreció como pruebas de su parte las siguientes:- - - - -

a).- Copia Certificada de la Constancia de Mayoría de Validez 2006-2009, de fecha 05 cinco de julio del 2006 dos mil seis, del Lic. J. César Rubén Contreras Maldonado, Síndico Municipal de este Municipio;- - - - -

b).- Copia Certificada de la Credencial de Elector, del C. J. César Rubén Contreras Maldonado;-

c).- Copia certificada del Oficio Número DRHyM/0398-2006, firmado por Tec. Rodolfo Castañon Rico, dirigido a la C. María Angélica Ibarra Pérez, de fecha 5 cinco de Septiembre del 2006 dos mil seis.- - - - -

d).- Copia certificada del cálculo de indemnización de la administración 2003-2006.- - - - -

e).- Copia certificada del Oficio Número 2006/804, del expediente DM-II-2006, firmado por la C. Lic. Verónica Baeza González, dirigido a la C. Psic. Ma. Guadalupe Estrada de la Vega, de fecha 3 tres de Octubre del 2006 dos mil seis.- - - - -

f).- Copias de los Convenios de terminación laboral de la Administración 2003-2006, suscrito por los CC. Arq. Javier de la Vega Velázquez, Presidente Municipal, Psic. Ma. Guadalupe Estrada de la Vega, Síndico Municipal, Lic. Verónica Baeza González, Secretaria del H. Ayuntamiento en los que consta la terminación laboral con los CC. María Angélica Ibarra Pérez, Ramón Castañon Fierro, Juan Manuel Sánchez Juárez, José Rodolfo Castañon Rico, Silvia Cabrera Muñoz, José Pablo Rodríguez Pérez, Juan Miguel González Galván, Jorge Mendiola Telles, María Felicitas Hernández González, Carla Nayeli Cuevas Meza, todos con fecha 25 de septiembre del año 2006 dos mil seis.- - - - -

g).- Copia certificada de los citatorios dirigidos a los CC. María Angélica Ibarra Pérez, Tesorera Municipal; Ramón Castañon Fierro, Director de Seguridad Pública y Vialidad; Juan Manuel Sánchez Juárez, Director de Desarrollo Urbano; José Rodolfo Castañon Rico, Director de Recursos Humanos y Materiales; Silvia Cabrera Muñoz, Oficial de Seguridad Pública; José Pablo Rodríguez Pérez, Coordinador de Fiscalización; Juan Miguel González Gálvan, Supervisor de Fiscalización; Jorge Mendiola Telles, Coordinador de la Casa de la Cultura; María Felicitas Hernández González, Dirección de Tesorería; Carla Nayeli Cuevas Meza, Director Jurídico; firmados por esta última en mención, de fecha 4 de octubre del 2006 dos mil seis.- - - - -

h).- Copia certificada de las pólizas números 0004006, 0004007, 0004008, 0004009, 0004010, 0004012, 0004014, 0004015, 0004016, 0004028, a nombre de los CC. María Angélica Ibarra Pérez, María Felicitas Hernández González, Jorge Castañon Rico, Jorge Pablo Rodríguez Pérez, Juan Miguel González Galvan, Juan Manuel Sánchez Juárez, Jorge Mendiola Telles, Ramón Castañon Fierro, Carla Nayeli Cuevas Meza y Silvia Cabrera Muñoz, respectivamente, todas de fecha 27 de septiembre del 2007, correspondiente al banco HSBC.- - - - -

En este contexto se procede al estudio y valoración de las pruebas citadas con antelación; por lo que ve a las citadas en los inciso a), b), c), d), e), f), g) y h), a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículo 202 doscientos dos y 207 doscientos siete, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; debido a que las mismas no fueron objetadas en su momento por la demandada, aunado a que fueron expedidas por autoridades competentes.- - - - -

De igual manera, se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por la ex servidora, siendo las que a continuación se menciona:- - - - -

a).- Copia del Acta Número 119, de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2006 dos mil seis. - - -

b).- Copia del Acta 123, de fecha 25 veinticinco de abril del 2006 dos mil seis.- - - - -

ACTUACIONES



MUNICIPIO DE SAN JOSE
ITURBIDE, GUANAJUATO.
ADMINISTRACION 2006-2009.

c).- Copia del Oficio Número 2006/804, expediente DM-II-2006, de fecha 3 tres de octubre del 2006 dos mil seis, firmado por la Lic. Verónica Baeza González, Secretaria del H. Ayuntamiento, dirigido a la Psic. Ma. Guadalupe Estrada de la Vega, Síndico Municipal, de la Administración 2003-2006.- - - - -

d).- Copia simple de la Credencial de Elector de la C. Ma. Guadalupe Estrada de la Vega. - - - - -

Documentales citadas en los incisos a), b), c), y d), a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos 202 doscientos dos y 204 doscientos cuatro del Código de Procedimientos Civiles en su aplicación supletoria.- - -

Así las cosas, se tuvo a la servidora público Ma. Guadalupe Estrada de la Vega, rindiendo su informe, el día 23 veintitrés de mayo del 2007 dos mil siete; manifestando que:- - - - -

“Con respecto a la Denuncia presentada por el actual Sindico Municipal, la cual dio origen al procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en la parte de hechos, concretamente en el hecho Número Uno, donde hace alusión a que le fue remitido a la Ex - tesorera municipal el calculo de los finiquitos de personal, a lo cual manifiesto que los cálculos se hacían por parte de la Dirección de Recursos Humanos y Materiales, mas sin embargo dicho calculo debería ser revisado por la Ex – Asesora Jurídica del H. Ayuntamiento y por la Contraloría Municipal, lo cual fue un acuerdo de Ayuntamiento de fecha 25 de septiembre de 2006, el cual se encuentra en el expediente y fue ofrecido por el actual Sindico Municipal como prueba de su parte. Con respecto a la Denuncia presentada por el actual Sindico Municipal, la cual dio origen al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en la partes de hechos, siendo el hecho número dos de dicha denuncia, el cual manifiesta y hace alusión al oficio No. 2006/804, de fecha 3 de Octubre de 2006, suscrito y firmado por la C. Lic. Verónica Baeza González, Secretario del H. Ayuntamiento, y dirigida a una servidora en mi carácter de Síndico Municipal, donde se me da a conocer lo siguiente “. . . QUINTO

PUNTO. SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS PRESENTES QUE SE INSTRUYA A CONTRALORIA MUNICIPAL Y DIRECCION JURIDICA PARA QUE REVISEN LOS CALCULOS Y FUNDAMENTO JURIDICO Y NORMATIVOS DE LOS CONVENIOS DE LOS TRABAJADORES QUE TERMINAN LA RELACION LABORAL. ASI MISMO SE INSTRUYA A LA SINDICO MUNICIPAL PISC. MARIA GUADALUPE ESTRADA DE LA VEGA PARA QUE DE LEGALIDAD A LOS CONVENIOS, ASI COMO DE LOS CHEQUES A SER ENTREGADOS A LOS SERVIDORES PUBLICOS LIQUIDADOS POR TERMINOS DE LAS RELACIONES LABORALES. . .”

lo anterior es copiado textualmente de la copia simple del acuerdo certificado de la sesión extraordinaria señalada anteriormente, lo cual es totalmente distinto a la interpretación que le da el actual Sindico Municipal, debido a que en la parte que me corresponde a lo acordado en dicha sesión y que me correspondía realizar, es la de dar legalidad a los convenios, lo cual es interpretado de mi parte como; “firmar dicho convenio” dichos convenios fueron realizados por la C. Lic. Carla Nayeli Cuevas Meza, Ex-Asesora Jurídica del H. Ayuntamiento y encargada de la Dirección Jurídica y por lo consiguiente solo se me solicitaba por el H. Ayuntamiento 2003-2006, que le diera legalidad con la firma y de la misma manera se me solicitaba diera legalidad a la entrega de los cheques, por lo tanto queda de manifiesto que mi representada solo quedaba reducida a la firma del Contrato o convenio de los trabajadores a ser liquidados, en virtud que dichos convenios serian realizados por la Lic. Carla Nayeli Cuevas Meza Ex - Asesora Jurídica del H. Ayuntamiento y encargada de la Dirección Jurídica, los cuales debían ser revisados en coordinación con la Contraloría en lo que respecta a los cálculos y fundamento jurídico, lo anterior es muy claro en el acuerdo certificado en mención y que reproduzco en este momento “. . . QUINTO PUNTO. SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS PRESENTES QUE SE INSTRUYA A CONTRALORIA MUNICIPAL Y DIRECCION JURIDICA PARA QUE REVISEN LOS CALCULOS Y FUNDAMENTO JURIDICO Y NORMATIVOS DE LOS CONVENIOS DE LOS TRABAJADORES QUE TERMINAN LA RELACION LABORAL...” por lo tanto vuelve a quedar



MUNICIPIO DE SAN JOSE
ITURBIDE, GUANAJUATO.
ADMINISTRACION 2006-2009.

ACTUACIONES

de manifiesto que dicho calculo de las cantidades a pagar debería ser revisado por ambos exfuncionarios, así como también el fundamento jurídico, lo cual no me correspondía a una servidora, en virtud de que es de todos sabido que mi formación académica y profesión es de Psicóloga y no de abogado por lo tanto en cada momento que me fue posible lo manifesté al pleno de Ayuntamiento, que requería el apoyo y asesoría en todo momento de un Abogado para poder llevar a cabo mi función de Sindico Municipal. Es de esta manera que en lo que respecta a mi obligación de firmar dichos convenios con lo cual se dio cumplimiento a los acordado en Ayuntamiento, aclarando que lo de legalidad lo manifesté y entendió el Pleno del Ayuntamiento como darle formalidad así como verificarse que se llevase acabo, posterior a la revisión que se tendría que hacer por las dependencias mencionadas”.- - - - -

Asimismo, el 30 treinta de mayo del año 2007 dos mil siete, a las 18:10 horas con diez minutos, se llevo a cabo la diligencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, ,en la que compareció ante la Secretaría del Ayuntamiento, la C. Ma. Guadalupe Estrada de la Vega, manifestando lo siguiente: - - - - -

Que estuvo laborando en la Administración Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, en el periodo 2003-2006, con el cargo de Síndico Municipal; por otro lado, manifiesta que los finiquitos los realiza la Dirección de Recursos Humanos, el convenio lo realizó la Lic. Carla Nayeli Cuevas Meza, y Tesorería fue quien realizó el pago, todo ello por acuerdo de Ayuntamiento, quedando por enterada, sin recordar la fecha, además manifiesta que no dio contestación al Oficio Número 2006/804; esto último resulta contradictorio, ya que dentro del expediente se desprende un documento de fecha 03 tres de Octubre del 2006 dos mil seis; que contienen la contestación al referido oficio, donde ella firma conjuntamente con la Directora del jurídico, y al momento que se le pone a la vista lo ratifico y reconoció como suya la firma que aparece en el

documento; motivo por el cual, es sabedora del contenido y de los alcances del mismo, tan es así que citaron a los ex funcionarios para que pasaran a la Dirección Jurídica a firmar el convenio y recoger su finiquito; aunado a lo anterior es coincidente la manifestación de testigo el C. Alfonso Mendieta García, en las respuestas que dio a las preguntas marcadas con los números 1), 2), y 3). - - - - -

Por otra parte, la testimonial a cargo de los CC. Angélica Ibarra Pérez, y Rodolfo Castañon Rico, es coincidente en el sentido de que la realización de cálculos de finiquitos le correspondía a la Dirección de Recursos Humanos y Materiales; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 ciento sesenta y ocho, 170 ciento setenta, 172 ciento setenta y dos, 176 cientos setenta y seis, y 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles, en su aplicación supletoria, ya que la misma fue desahogada por personas que tuvieron conocimiento directo de los hechos.- - - - -

Ahora bien, la Dirección encargada de realizar cálculos de finiquitos era la Dirección de Recursos Humanos, y estos eran revisados y autorizados por la Tesorera Municipal, también, que por Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, se designo conjuntamente a la Síndico Municipal y la Directora del Jurídico, que fungían en ese momento, para la elaboración de los cálculos de finiquitos y que estos fueran revisados, de acuerdo a ley, situación que no se dio en la especie, ya que, suscriben un oficio de fecha 3 tres de Octubre del año 2006 dos mil seis, firmado por la Psic. Ma. Guadalupe Estrada de la Vega, y la Lic. Carla Nayeli Cuevas Meza, dirigido a la Secretaria del H. Ayuntamiento; en donde se encuentran argumentando que no darán cumplimiento a lo ordenado por el Ayuntamiento, debido a que la notificación se encuentra fuera de tiempo, en virtud de que en breve realizarán los pagos, además citan al personal para que pasen a la dependencia de la Dirección Jurídica, a firmar el convenio de liquidación; así las cosas, se puede apreciar que la C. Psic. Ma. Guadalupe Estrada de la Vega, y como parte del Ayuntamiento, estaba enterada desde antes, que llegará el oficio suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento; máxime, que de acuerdo a la declaración que hace, reconoce la firma que esta



MUNICIPIO DE SAN JOSE
ITURBIDE, GUANAJUATO.
ADMINISTRACION 2006-2009.

ACTUACIONES

plasmada en el oficio en cuestión, a lo que manifestó: *“El acuerdo de Ayuntamiento llegó a mis manos y también cuando en la reunión de cabildo tuve noticia de este acuerdo la Lic. Nayeli, ya me había llevado a firma estos convenios siendo yo la primera en firmarlos, posteriormente cuando tuve conocimiento del acuerdo yo le manifesté a la Licenciada frente al ex Contralor Francisco Ledesma que según el acuerdo se sentaran a trabajar ambos, en ese momento ella se manifestó en desacuerdo aludiendo a que era su área y su competencia de trabajo, posteriormente me dijo que además ya no podía realizarse la revisión de los convenios y por tanto de los finiquitos por que estábamos fuera de tiempo y me manifestó que no me preocupara que ella redactaría un documento que mandaría al contralor para decirle esto mismo, después me pasó a firmar tal documento”;* declaración a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 noventa y ocho, 99 noventa y nueve, 102 ciento dos, y 104 ciento cuatro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en su aplicación supletoria.-----

CUARTO.- Por tanto, es el caso que el Síndico Municipal, en uso de las funciones que le confiere el artículo 8 ocho, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, esta facultado para denunciar la responsabilidad administrativa, en la que incurrió la ex servidora, ello con relación en el artículo 71 setenta y uno, fracción V de la Ley Orgánica Municipal; de igual manera, es facultad de este Órgano Colegiado el instaurar, sustanciar, resolver así como aplicar la sanción correspondiente a dicha controversia; por lo que, resulta ser el momento de entrar al fondo del asunto y resolver sobre la denuncia de Responsabilidad Administrativa promovida por el Síndico Municipal el C. J. Cesar Rubén Contreras Maldonado, ante la Contraloría Municipal, misma que turno a este Cuerpo Colegiado, el que resolvió se diera inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, habilitándose para tal efecto a la Secretaría del

Ayuntamiento, mediante Sesión Ordinaria del día 17 diecisiete de abril de los corrientes y radicándose el día 18 dieciocho de Abril del año 2007 dos mil siete para lo cual, se toma en cuenta lo establecido por los artículos 108, 109, fracción III, 113 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 123 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 55, 110 fracciones III, 110 B, 115, 117, fracciones X y XV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 3, fracción V, 11, 39, y 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; así como, en los artículos 8 y 13, de la mencionada Ley, que a la letra dice: - - - - -

“Artículo 8: A los integrantes del Ayuntamiento únicamente les serán aplicables las sanciones administrativas previstas en las fracciones I, II, del artículo 13 de esta Ley. En este caso, será el propio Ayuntamiento el que instaure y sustancie el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplique la sanción que proceda. Tratándose de los titulares de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Municipal, la Contraloría Municipal instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa y turnará el expediente al Ayuntamiento para que éste resuelva lo procedente”. - - - - -

“Artículo 13.- Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de las obligaciones o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley. Las sanciones por la comisión de faltas administrativas consistirán en: - - - - -

- I.- Amonestación; - - - - -*
- II.- Multa;- - - - -*
- III.- Suspensión; - - - - -*
- IV.- Destitución, y - - - - -*
- V.- Inhabilitación”.* - - - - -

En este sentido el artículo 2º de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece que son personas sujetas a responsabilidad administrativa las señaladas en los artículos 122 y 126 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. Por otro lado, los



MUNICIPIO DE SAN JOSE
ITURBIDE, GUANAJUATO.
ADMINISTRACION 2006-2009.

ACTUACIONES

elementos que integran la responsabilidad administrativa son a saber: -----

a).- Una conducta dolosa o culposa, atribuible a una persona que se ostente como servidor público.-----

b).- Que el servidor público con su actuar cause un daño patrimonial al erario público.-----

c).- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.-----

Por lo que ve a la conducta dolosa o culposa, tenemos establecido como definición de dolo la siguiente: -----

“DOLO MALO.- Esta maldad sutil en los negocios jurídicos era definida en las partidas como intención astuta y maliciosa dirigida contra el justo derecho de un tercero, ya hablando con mentiras y artificio, ya callando maliciosamente lo que se debía manifestar”; por lo anterior tenemos que la C. Ma. Guadalupe Estrada de la Vega, actuó indebidamente y dolosamente desde el momento en que su actuar perjudico el derecho de un tercero, que en este caso fue el municipio, y siguió en el mismo tenor, al declarar ante la Fedataria Publica Municipal, manifestando que, no revisaba la documentación que firmaba, debido a la confianza que tenía en la Directora Jurídica, lo cual, no deslinda en ningún momento su responsabilidad en el cargo que ostentaba. Ahora bien, corresponde el estudio del dolo dentro de la conducta de la ex servidora publica, para lo cual, tenemos que el dolo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Considerando que los medios idóneos para probarlo resultan ser dos, primero la declaración de la demandada y segundo los indicios que obran dentro de los autos, se procede al análisis de la declaración que realizo la demandada dentro de la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, que se llevo a cabo el 30 treinta de mayo del año 2007 dos mil siete, declaración que en los que nos interesa se advierte lo siguiente respecto a las preguntas que se le realizaron: **“...8.-¿Existió acuerdo de Ayuntamiento**

donde se designaban personas para realizar y analizar los finiquitos de los Servidores Públicos por el fin de Administración? Respuesta, Si, hubo un acuerdo pero no recuerdo el número; 9.-¿Con que fecha se le notificó este acuerdo? Respuesta, La verdad esos datos no los tengo podría ser muy confuso soy mala para recordarlo, leo el acuerdo, yo sabía quienes tenían que revisar, en la junta de Cabildo se acordó proponer a dos personas específicamente el Contralor en ese momento, Francisco Ledesma y la Asesora Jurídica la Lic. Carla Nayeli Cuevas Meza para que hicieran la revisión de finiquitos, de convenio, con todas las percepciones y deducciones de las personas que se iban a liquidar a finales de la administración y en ese mismo acuerdo quedaba yo por entendida que iba a dar tramite legal a esa situación 10.-¿Dió Usted contestación y en que fecha a la notificación realizada por la Secretaria del Ayuntamiento, del oficio número 2006/804, que contiene acuerdo certificado al que se hace mención en la pregunta inmediata anterior? Respuesta, De esta yo no recuerdo de este, no recuerdo haberle dado contestación...” ”...1.-Poniéndosele a la vista el documento consistente en copia certificada del oficio de fecha 3 tres de octubre del 2006 dos mil seis, dirigido a la Secretaria del H. Ayuntamiento, firmado por la C. María Guadalupe Estrada de la Vega y Carla Nayeli Cuevas, se le pregunta, si reconoce como suya la firma que aparece al calce justo arriba de donde se encuentra su nombre, Respuesta, Si es la mía justamente; 2.-Si ratifica el contenido del escrito, Respuesta, estoy de acuerdo que en su momento yo lo firme pero desconociendo el verdadero contenido legal por que yo confiaba plenamente en la Licenciada y la interpretación del mismo, para mi era solo lo que ella me había dicho, por que ahora mismo ni siquiera me acordaba que lo hubiese firmado con atención a la Secretaria del Ayuntamiento...” . De lo anterior se infiere que la demandada, conoció en todo momento el contenido del acuerdo de Ayuntamiento que ordenaba a las áreas de Contraloría, Jurídico y Síndico, realizar todos aquellos trámites tendientes a llevar a cabo los finiquitos de los servidores públicos que iban a ser liquidados; lo anterior por estar presente cuando se tomo el mismo, así como que le fue notificado por parte de la

ACTUACIONES



MUNICIPIO DE SAN JOSE
ITURBIDE, GUANAJUATO.
ADMINISTRACION 2006-2009.

Secretaria del Ayuntamiento, negando esto último en su primera declaración, sin embargo, al ponerle a la vista el documento en el cual da contestación, en el sentido de negarse a obedecer el acuerdo del Ayuntamiento, reconoce su contenido y la firma como suya lo que con lleva a la responsabilidad, careciendo de fuerza legal los argumentos hechos valer en el momento de la diligencia.- - - - -

Por lo que se refiere al segundo de los elementos que integran la responsabilidad administrativa, entendemos que:- - - - -

“El detrimento patrimonial al erario público.- Es la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del municipio, **producida por un actuar administrativo ineficaz, ineficiente, inequitativo e inoportuno,** que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del municipio”.- - - - -

De acuerdo con las normas transcritas, la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y de las personas de derecho privado que manejen o administren bienes, recursos o fondos públicos, derivada de una inadecuada gestión administrativa que cause un daño directamente al patrimonio del municipio. Situación que esta debidamente probada, ya que conforme al artículo 8 ocho de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicios del Estado y los Municipios, la que establece que:- - - - -

“Artículo 8.- Los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, Organismos Autónomos y Municipios, mediante disposiciones de carácter general podrán establecer una prestación a favor de los trabajadores de confianza al término de la relación laboral, cuyo importe en ningún caso podrá ser superior al equivalente a tres meses de salario más doce días de salario por cada uno de los años de servicio prestado”.- - - - -

Por otro lado el artículo 27 de la citada Ley, en su segundo párrafo, establece:- - - - -

“Si la relación de trabajo termina antes de que se cumplan 6 seis meses de servicio, el trabajador tendrá derecho a la parte proporcional que le corresponda por concepto de vacaciones”.- - - - -

Así las cosas, y tomando en cuenta la declaración que realizó ante la Secretaria del Ayuntamiento, así como los alegatos presentados dentro de la misma audiencia; manifiesto que solamente fue instruida para dar legalidad a los convenios y entregar los cheques, en este sentido en su carácter de psicóloga, y no de profesional del derecho, desconocía los alcances legales, que traía consigo, para lo que solicito y se apoyo en todo momento en una abogada, como es el caso; declaración que no le favorece en lo más mínimo, ya que si bien es cierto, que no tiene estudios jurídicos, también, lo que es, que no es motivo en el que pueda apoyarse la ex servidora, ya que no es una persona que carezca de conocimientos básicos para saber las consecuencias que implica un puesto o cargo público; pues bien, de acuerdo a la Ley Orgánica para el Estado y sus Municipios, se determina en el artículo 71, las facultades que tiene el Síndico, y entre ellas, se establece, en la fracción:- - -

“I. Procurar, defender y promover los intereses municipales;- - - - -

VII. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, informando su resultado;- - - - -

IX. Solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la Hacienda Pública, al ejercicio del presupuesto y al Patrimonio municipal;- - - - -

X. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;. . .”- - - - -

Por otro lado y en relación a los argumentos vertidos en el oficio de alegatos, los mismos resultan inoperantes debido a que, sin importar la formación académica de la Ex Síndico Municipal, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, es muy clara, al señalar las facultades de las que esta investida la figura de Síndico Municipal, y de la misma, no se desprende que entre sus facultades sea la de dar legalidad con su firma a los actos jurídicos realizados; debido a que dicha potestad se le otorga al fedatario público; por otro



MUNICIPIO DE SAN JOSE
ITURBIDE, GUANAJUATO.
ADMINISTRACION 2006-2009.

ACTUACIONES

lado, sí se encuentra dentro de sus atribuciones el procurar, defender y promover los intereses municipales, representar legalmente al Ayuntamiento, y desempeñar las comisiones que le encomiende el Cuerpo Colegiado, informando su resultado; entre otras, de lo que podemos inferir, la obligación de vigilar en todo momento por los intereses municipales, sin que esto haya ocurrido, debido a que de acuerdo a su argumentos vertidos, en el ejercicio de sus funciones únicamente se limitaba firmar documentos, sin poner la debida diligencia ni atención a lo que firmaba, contribuyendo con ello al detrimento del erario municipal, no eximiéndola de responsabilidad el hecho de no ser abogada, por el contrario, es bien sabido que la ignorancia de la Ley a nadie beneficia, conforme a la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo X, Octubre de 1992 y que a la letra dice: -----

“ERROR O IGNORANCIA INVENCIBLE. CASO EN QUE PROCEDE LA PENA ATENUADA. *El beneficio o atenuante estatuido en el artículo 59 bis del Código Penal Federal no procede con base sólo en la extrema necesidad económica, sino que es menester la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que el hecho delictuoso se hubiere producido por error o ignorancia invencible del activo del delito sobre la existencia o alcance de la Ley Penal; y b) Que este error o ignorancia tenga lugar como consecuencia del extremo atraso cultural o aislamiento social en que se halle el citado sujeto. Así pues, por la connotación "ignorancia", a que se refiere la norma jurídica en cuestión, debe entenderse el desconocimiento total de un hecho o la carencia de toda noción respecto de alguna cosa, que haga nula la capacidad de discernimiento para actuar o dejar de actuar en determinado sentido, en tanto, que el vocablo error es la distorsión de una idea, en relación a la realidad de un hecho, de una cosa o su esencia, añadiendo a que, el error de que se trata debe ser invencible o insuperable para suponer la distorsión total del carácter típico del hecho o de un elemento de un tipo penal, de modo que no se está en posibilidad de*

distinguir si una conducta es o no punible y así censurarla o repudiarla; siendo además de agregar, que ambas circunstancias, es decir la ignorancia y error, deben ser propiciadas por la incultura del agente del delito y por la segregación social en que se ha desarrollado, pues es claro que bajo estas condiciones es factible concluir la falta de conocimiento o la distorsión que se tenga sobre un hecho antijurídico...”-----

Por otro lado, se desprende que la firma de los convenio se llevo a cabo el día 25 veinticinco de septiembre del año 2006 dos mil seis, en donde se autoriza a pagar a los funcionarios que serían liquidados por la terminación laboral, de igual manera se realizarían pagos por conceptos muy diferentes a los establecidos y que marca la Ley, por montos superiores, pues bien, como parte de sus funciones y por Sesión Extraordinaria, se determino que por parte del H. Ayuntamiento, diera legalidad a los finiquitos de los servidores públicos, cosa que en ningún momento realiza, sino al contrario, tomó decisiones de forma particular desde antes de haber sido notificada del acuerdo, es decir, la firma de los convenio es de fecha 25 de septiembre del año 2006 dos mil seis; y la celebración de la sesión Extraordinaria es el mismo día, pero esta última notificada hasta el día 3 tres de Octubre del año 2006 dos mil seis, probando con ello, que desde antes ya venia realizando los procedimientos tendientes a la firma de convenios y todo lo necesario para el fin de administración, de forma conjunta con la Dirección Jurídica.-----

Conforme a los establecido en los artículos en cita, concluimos, que existe, un detrimento al patrimonio al momento de que se realiza el calculo de las liquidaciones con un monto superior al marcado por la Ley, contribuyendo con su actuar la Ex Síndico Municipal, ya que el calculo que presento el Director de Recursos Humanos y Materiales, y en base al cual se hicieron los pagos, mismo que fueron presentados a la Tesorera, están muy por encima de lo que en su momento le correspondía a cada servidor público, debido a que contempla pago de vacaciones con quince días, prima de antigüedad doble, vacaciones ya pagadas con quince días en la primera quincena de febrero del 2006, las cuales se



MUNICIPIO DE SAN JOSE
ITURBIDE, GUANAJUATO.
ADMINISTRACION 2006-2009.

ACTUACIONES

vuelven a pagar; quedando los excedentes de pago por cada servidor público de la siguiente manera: - - - -

- María Angélica Ibarra Pérez.-----\$ 31, 000.78
- Ramón Castañon Fierro.-----\$ 20, 887.18
- Juan Manuel Sánchez Juárez.-----\$ 20, 972.98
- José Rodolfo Castañon Rico.-----\$ 27, 526.51
- Silvia Cabrera Muñoz.-----\$ 4, 886.97
- José Pablo Rodríguez.-----\$ 10, 546.27
- Juan Miguel González G.-----\$ 10, 520.42
- Jorge Mendiola Telles.-----\$ 2, 511.79
- Carla Nayeli Cuevas Meza-----\$ 755.81

Cuantificando el monto total de pago indebido por la cantidad de \$129,608.71 (ciento veintinueve mil seiscientos ocho pesos, m.n., 00/71), cantidad que se le descuentan los siguientes conceptos de las personas: - - - - -

- María Angélica Ibarra Pérez.-----\$ 31, 000.78
- José Rodolfo Castañon Rico.-----\$ 27, 526.51
- Carla Nayeli Cuevas Meza.-----\$ 755.81

Dando la suma de los anteriores conceptos un total de \$59,283.10 (cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y tres pesos 10/100, m.n.), de los que se le restan a la cantidad de \$129,608.71 (ciento veintinueve mil seiscientos ocho pesos 71/100 m.n.), resultando la cantidad de \$70,325.61 (setenta mil trescientos veinticinco pesos, 61/100); lo anterior, porque las cantidades restadas, son parte de los juicios de responsabilidad iniciados a los servidores públicos en mención y se realizarán condenas específicas a cada servidor público, por concepto de pago indebido. En consecuencia, tenemos que lo que se pago en excedente a servidores públicos que no se les inicio juicio de responsabilidad es por la cantidad de \$70,325.61 (setenta mil trescientos veinticinco pesos 61/100 m.n.); en este caso y debido a que se probó el detrimento patrimonial que sufrió el municipio por pagos indebidos y dado que no existe prueba en contrario, esta autoridad determina que existe un menoscabo al patrimonio municipal producto del actuar ineficiente, indebido y doloso de la ex servidora público. - - - - -

Por cuanto ve al último de los elementos a saber, que es el nexo de causalidad entre los dos anteriores;

tenemos que sí existió una conducta dolosa por parte de la ahora denunciada, por lo que respecta a la omisión, en sentido de no revisar convenios ni documentación que firmo para que se llevaran a cabo los pagos de los ex trabajadores municipales, así como la falta de observancia de sus facultades como Síndico Municipal, además la toma de decisiones por propio derecho, al contravenir las disposiciones que emanaban del Máximo Órgano Municipal; ya que, en su momento firmo convenios, autorizando con su conducta el pago de cada una de las cantidades, esto sin que contribuya a su favor el hecho de no haber recibido un beneficio personal, debido a que de cualquier forma existe el perjuicio en contra del municipio de San José Iturbide, Gto..- - - - -

En conclusión y una vez analizadas y valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, este Órgano Colegiado considera que en base a las documentales, se infiere que la C. Ma. Guadalupe Estrada de la Vega, incumplió con sus obligaciones como servidora pública, debido a que con su actuar violento el contenido del artículo 11, fracción I y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y que a la letra dice: "...Son obligaciones de los servidores públicos: I.- Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquellas que le sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades..." "...IV.- Cuidar y usar los recursos públicos con probidad y en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como aquellos a los que tenga acceso por su función;..." así como lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato - - - - -

Por todo ello, su conducta se tipifica como dolosa, ya que con ella causo un perjuicio al erario publico municipal, al firmar convenios en los que se recibieron cantidades mayores a los estipuladas en la Ley, por lo que, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, procede la imposición de una multa de \$14,280.00 (catorce mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), equivalente a 300



MUNICIPIO DE SAN JOSE
ITURBIDE, GUANAJUATO.
ADMINISTRACION 2006-2009.

ACTUACIONES

salarios mínimos, vigente en el Estado. De igual manera, incurre en responsabilidad con su actuar al no observar sus funciones, tomar decisiones que perjudicaron al municipio y firmar convenios de entrega de finiquitos muy por encima de lo que legalmente les correspondía a los trabajadores, en detrimento del patrimonio municipal; habiéndola elegido el municipio para el cuidado de los intereses del mismo, no para que con su actuar sufriera menoscabo el patrimonio municipal, en consecuencia y dado que, como quedo establecido dentro del presente considerando el municipio sufrió un detrimento en su patrimonio por la cantidad de \$70,325.61 (setenta mil trescientos veinticinco pesos, 61/100), de la cual, la C. Ma. Guadalupe Estrada de la Vega, deberá reintegrar al municipio el 12.5% doce punto cinco por ciento de dicha cantidad siendo \$8,790.70 (ocho mil setecientos noventa pesos 70/100 m.n); lo anterior, en virtud de que no fue la única persona que participo en la comisión del ilícito, ya que junto con ella se les inicio procedimiento administrativo a cinco funcionarios públicos más, de los cuales cuatro de ellos fueron condenados, por lo que, se prorratea la cantidad total entre cinco en porcentajes de veinticinco y doce punto cinco por ciento, tomando en cuenta los beneficios económicos que obtuvo con su actuar, el cargo que ostentaba, lo reprochable de su actuar y los daños y perjuicios ocasionados a la administración pública municipal; conforme a lo estipulado por la tesis jurisprudencial, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, y que a continuación se cita: “...**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los**

beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales...”.- - - - -



MUNICIPIO DE SAN JOSE
ITURBIDE, GUANAJUATO.
ADMINISTRACION 2006-2009.

ACTUACIONES

Sin que con ello la exima de las observaciones que en su momento realice el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Por lo anterior es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- La vía intentada procedió.- - - - -

SEGUNDO.- Declara este Órgano Colegiado, que la denuncia de responsabilidad administrativa interpuesta por el Síndico Municipal C. J. CESAR RUBEN CONTRERAS MALDONADO, y radicada ante la Secretaría de H. Ayuntamiento, resulto procedente ya que se probó la responsabilidad en que incurrió la Ex funcionaria Ma. Guadalupe Estrada de la Vega, Síndico Municipal en la Administración 2003-2006, por los razonamientos vertidos en el Considerando último de la presente.- - - - -

TERCERO.- Se decreta en base en lo dispuesto por los artículos 11 once de la fracción I y IV, 13 fracción II y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, la imposición de una multa de \$14,280.00 (catorce mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), equivalente a 300 salarios mínimos, vigente en el Estado, así como el pago de la cantidad de \$8,790.70 (ocho mil setecientos noventa pesos 70/100 m.n), correspondiente al 12.5%, doce punto cinco por ciento del quebranto patrimonial del municipio. Asimismo se requiere a la ex servidora pública para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día en que surte efectos la notificación de cumplimiento con la sentencia. En la inteligencia de que la sanción impuesta con anterioridad no la exime de la responsabilidad respecto de las observaciones que en su momento realice el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, con respecto a los convenios de liquidaciones por fin de administración. - - - - -

CUARTO.- Se faculta a la Secretaria del H. Ayuntamiento de este Municipio, a fin de que notifique personalmente a la parte perdidosa, en el domicilio establecido en autos. -----

Así lo resolvió y firma el Ayuntamiento en Pleno, asistido por la Secretaría del Ayuntamiento quien autoriza y da fe.-----